



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TRES. TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 19 de febrero del 2020, en la Sala de Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros 21 Oriente, Ciudad de los Servicios de esta capital; con la finalidad de celebrar la Tercera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron los magistrados y magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente Magistrado Ramón Ramos Piedra, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe. En uso de la palabra, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, manifestó: *“Compañeros magistrados y magistradas, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, 37 fracción II y 41 fracción I y VI, de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional los he convocado a la Tercera Sesión Pública de Resolución del Pleno de este Tribunal, para establecer la existencia de quórum legal, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, indicó al Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos que realizara el pase de lista correspondiente. El Secretario General de Acuerdos procedió al pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. El magistrado presidente declaró la apertura de la Tercera Sesión Pública de Resolución e indicó al secretario general que informara sobre los asuntos listados para desahogarse en la misma. El secretario general, anunció a los magistrados: “En cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado”, la Secretaría General a mi cargo procedió a publicar y fijar en los estrados de este órgano jurisdiccional la lista de asuntos que serán ventilados en esta sesión, los cuales corresponden a 5 proyectos de acuerdos plenarios y 2 proyectos de resolución. En el primer proyecto la parte actora es Marcos Efrén Parra Moronatti y la autoridad responsable la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; el siguiente asunto la parte actora es Diana Carolina Costilla Villanueva, la autoridad responsable*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

el Ayuntamiento de Juan R. Escudero; en el tercer asunto la parte actora es Leticia García Zepeda y la autoridad responsable el Ayuntamiento de Xochistlahuaca y el Congreso del Estado de Guerrero; el cuarto asunto la parte actora es Sixto Cruz Ortega y otras personas, la autoridad responsable el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el quinto asunto la parte actora es Sabina Ramírez Mendoza y otros, autoridad responsable la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; el sexto asunto la parte actora es Sergio Montes Carrillo, autoridad responsable la Comisión de Justicia de Honestidad y Justicia de MORENA; el último asunto la parte actora es Nora Yanek Velázquez Martínez, autoridad responsable la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Son los asuntos a tratar magistrado presidente, magistrado, magistradas.

Los primeros 5 asuntos listados fueron turnados a la ponencia a mi cargo y a la del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y a las Magistradas, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, respectivamente, y por tratarse de acuerdos plenarios solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo a fin de dar las cuentas respectivas.

El Secretario General de Acuerdos respondió: "Con su autorización Magistrado Presidente, magistradas, magistrado. Doy cuenta del acuerdo plenario en el Juicio Electoral Ciudadano 041/2019, promovido por Marcos Efrén Parra Moronatti, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por violación a sus derechos político-electorales como militante. En el proyecto de cuenta, se propone declarar cumplida la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el 21 de enero del presente año, al haberse dictado una nueva resolución por parte de la autoridad responsable el día 31 de enero. De igual modo, doy cuenta del acuerdo plenario en el Juicio Electoral Ciudadano 122/2018, promovido por Diana Carolina Costilla Villanueva, en contra del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, por violación a sus derechos político-electorales, en la modalidad del ejercicio del cargo, al habersele retenido las remuneraciones a las que tenía derecho.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto, se declara cumplida la sentencia de 26 de febrero de 2019, emitida por este órgano jurisdiccional, toda vez que la actora recibió el pago de sus remuneraciones a través de un título de crédito, el cual le fue entregado el día 30 de enero del presente año. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente al haberse concluido. Continuando con la cuenta, informo del proyecto de acuerdo plenario del Juicio Electoral Ciudadano 028/2019, promovido por Leticia García Zepeda, en su carácter de regidora, en contra del Ayuntamiento de Xochistlahuaca y el Congreso del Estado de Guerrero, por violencia política, por razones de género y la omisión de ser ratificada en su cargo. En el proyecto, se declara cumplido el acuerdo plenario de emisión de medidas de protección, y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido. De igual forma, doy cuenta del acuerdo plenario del Juicio Electoral Ciudadano 053/2019 y acumulado, promovido por Sixto Cruz Ortega y otras personas, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que impugnan el acuerdo 051/SO/27/-11-2019, por el que se aprobó la respuesta a las y los ciudadanos que solicitan cambio de modelo de elección de autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos. En resolución emitida de fecha 29 de enero del 2020, este Tribunal revocó el acuerdo impugnado y ordenó a la responsable para que emitiera una nueva resolución del medio impugnativo. En el proyecto, se declara el cumplimiento a lo ordenado el 29 de enero del 2020 por este Tribunal, al haberse emitido por parte de la autoridad responsable, la respuesta a los actores el día cinco de febrero del presente año. Por último, doy cuenta del acuerdo plenario en el Juicio Electoral Ciudadano 043/2019, interpuesto por Sabina Ramírez Mendoza y otros, en contra de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por violación a sus derechos político-electorales. En el proyecto, se tienen por cumplida la sentencia emitida por este tribunal, el 24 de octubre del 2019, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente al haberse concluido. Es la cuenta de los acuerdos plenarios, Magistrado Presidente, magistradas, magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, sometió a consideración del magistrado y magistrada integrantes del pleno, los proyectos de acuerdos plenarios de los que se dio cuenta. Al no haber participaciones, el Magistrado Presidente, indicó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de la cuenta, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados y magistradas presentes.

El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto solicito la presencia de la Licenciada Derly Odette Tapia Ramos, adscrita a la ponencia I. Procedió a dar cuenta del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano 051/2019, misma que se sometió a consideración del pleno. "Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrado: Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral Ciudadano 051/2019, que somete a consideración de este Pleno el magistrado Ramón Ramos Piedra. El presente asunto fue promovido por Sergio Montes Carrillo, para combatir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente de queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-319/2019, que declara fundados los agravios expuestos en el juicio partidista y sanciona al actor con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, por violar el estatuto normativo del instituto político. Como se expone en el proyecto, se propone declarar fundado el agravio expuesto por el actor consistente en la falta de individualización de la sanción, por ello la debida fundamentación y motivación, del órgano partidista responsable omite realizar la individualización de la sanción, desatendiendo la realidad de las constancias y circunstancias del caso concreto, así como la resolución impugnada adolece de una adecuada calificación y graduación de la falta para concluir en la gravedad de la conducta realizada, con ello, la imposición de la sanción en contra del accionante. Así, ante la carencia de la resolución partidista de los requisitos procesales normativos mencionados, se propone revocar la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, responsable, emita una



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que realice la individualización de la sanción en los términos de ley, con los parámetros que han quedado debidamente establecidos en la presente resolución. Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrado”.

El magistrado ponente manifestó: “Con esas bases en el proyecto que se propone, se resuelve, PRIMERO: Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Sergio Montes Carrillo, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando séptimo de la presente resolución, SEGUNDO: Se revoca la resolución impugnada de fecha 29 de noviembre del 2019, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del recurso de queja CNHJ-GRO-319/2019, para los efectos precisados en esta sentencia, TERCERO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dé cumplimiento en los plazos señalados a lo establecido en el considerando octavo de los efectos de la sentencia, está a su consideración señor magistrado y señoras magistradas”.

Al no haber participaciones, el Magistrado Presidente indicó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de la cuenta, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados presentes.

El último asunto listado, fue turnado a la ponencia II, a cargo del Magistrado J. Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, el Licenciado Jorge Martínez Carbajal, adscrito a la ponencia II, procedió a dar cuenta del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano 052/2019, misma que se sometió a consideración del pleno: *“Con su autorización señoras magistradas y señores magistrados, me permito dar cuenta del proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno, el magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Nora Yanek Velázquez Martínez, en contra de la resolución del nueve de diciembre del 2019, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente interpartidista CNHJ-GRO-379/19, al considerar que dicha*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

resolución vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad, fundamentación y motivación, derivado de una indebida valoración de los elementos de pruebas del expediente intrapartidario. Con ese contexto se propone declarar fundados los motivos de agravios que expone la actora, porque como ampliamente se razona en el proyecto, el caudal probatorio que la responsable tomó como base para emitir la resolución impugnada e imponer la sanción a la hoy actora, no son idóneos ni suficientes para acreditar los actos de usurpación de funciones que fueron denunciados en la queja interna. Por tanto, en el proyecto se considera que la responsable valoró indebidamente los elementos de pruebas, ya que únicamente se limitó a enumerarlas, describirlas brevemente y darles valor que a su juicio le correspondía, sin que se advierta razonamientos lógicos jurídicos por las cuales concluyó que administradas entre sí, generaban convicción respecto a la usurpación de funciones denunciadas. Además, se estima que la responsable indebidamente realiza un estudio respecto a la legalidad del nombramiento de la actora, pues los vicios que pudiesen existir en su expedición no fue materia de controversia, ya que éste adquirió firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido impugnado dentro del plazo de cuatro días, que de forma supletoria y general prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En tales condiciones, se concluye que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad de la hoy actora; principio que debe observarse en todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados, por consecuencia se propone revocar dicha resolución y dejar sin efectos la sanción que le imponen a la hoy actora. Es la cuenta, señoras magistradas y señores magistrados”.

Asimismo, el magistrado ponente manifestó: “Por lo anteriormente expuesto a esta resolución le recaen los siguientes puntos resolutivos; primero se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Nora Yanek Velázquez Martínez, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando séptimo de la presente resolución; segundo se revoca la resolución impugnada de fecha 9 de diciembre del 2019, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-379/19 para los efectos que se precisan en el considerando octavo de la presente resolución; tercero en su oportunidad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

archívese este expediente como asunto en total y debidamente concluido, es cuanto presidente, señoras magistradas”.

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, sometió a consideración de las magistradas integrantes del pleno, el proyecto del que se dio cuenta, en este sentido solicitó la palabra la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, manifestando: *“Comparto el sentido de la revocación de la resolución emitida por el órgano partidario, pero mis motivos son diversos a los expresados en la resolución que se nos presenta; considero que se están violentando los derechos humanos y políticos de la actora, toda vez que se está omitiendo un agravio fundamental y sustancial para la resolución de este tribunal. También nos hace falta realizar el estudio con perspectiva de género, hechos que nos hace valer la actora en su propia demanda, este sentido de la perspectiva de género es fundamental para arribar a las conclusiones que explico en las argumentaciones que establezco enseguida. La actora hace valer agravios que no fueron enunciados y abordados en la resolución que hoy se nos pone a consideración, lo que deriva en la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución que se pone a consideración y con ello, se cuarta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consigna los principios rectores de impartición de justicia para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, siendo uno de estos principios el de completitud que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos. La actora, en su demanda en síntesis nos hace valer diferentes agravios, el primero y que considero fundamental, establece que hay una contradicción entre sí en la resolución y que ésta carece de certeza jurídica porque el órgano partidario se extralimitó en sus atribuciones, ya que no cuenta con atribuciones para poder revocar nombramientos de delegados, en este caso, su nombramiento como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA. También señala que no fue oída ni vencida por el Consejo Nacional o Estatal para efectos de que se*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

revocara la sentencia, a estos dos órganos señala ella, que son los competentes para poder revocar nombramientos y no el Comité de Justicia del órgano partidario. También señala la incongruencia de la resolución, la indebida fundamentación y motivación, que no existe en los actos denunciados como tal, que no se realiza un estudio particular de fondo de cada una de las pruebas ofrecidas, que no existen pruebas suficientes e idóneas para sancionar, que es inexacta la valoración de pruebas y arroja la carga de la prueba a la demandada, que las pruebas que se desahogaron y valoraron fueron de manera incorrecta y aduce también el vicio formal, porque no se motivó adecuadamente, porqué las conductas que se le atribuyen son contrarias a la normativa. En sus pretensiones solicita la revocación de la resolución del órgano partidario. También menciona la obstaculización del cargo por el hecho de ser mujer, lo cual podría ser también, que nos generara un estudio sobre una violencia simbólica y sobre una violencia política en razón de género. También solicita revocar la resolución del 9 de diciembre del 2019, que se derivó de la queja con número 379 del año 2019, en la que se exponen 4 resúmenes de agravios, que no se expone las razones por las cuales se concluyó que se vulneró la normativa, valores o principios de MORENA y de qué forma o cuales eran los bienes vulnerados que provocaron la imposición de la sanción que se combate. Que el caso concreto deriva de una queja intrapartidista en la que se le acusa la usurpación de sus funciones, la cual no se acreditó de ninguna manera dentro del juicio intrapartidario, ya que no existen pruebas suficientes o idóneas por las cuales se acredita el acuerdo dado en el que se realizó la usurpación de funciones. Que resulta evidente que no existen pruebas suficientes e idóneas para sancionarla, razón por la cual, la sanción que impone la responsable es contrario al principio de presunción de inocencia consagrado por la Constitución Política. El principio de presunción de inocencia impone a los tribunales el deber de analizar el material probatorio para cerciorarse si son aptos y suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado, en consecuencia, los agravios que se presentan o se abordan en el estudio de la resolución, solamente se derivan de las pruebas, si estas fueron valoradas o no debidamente. Sin embargo, desde mi punto de vista, hay un agravio que es fundamental y sustancial, y que es



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

precisamente el agravio primero. La actora aduce que la resolución carece de certeza jurídica, porque la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones para poder revocar nombramientos de delegados, aunado a que no fue oída ni vencida por el Consejo Nacional o Estatal, órganos que a consideración de la actora, son los órganos facultados para revocar su nombramiento. Sin embargo, este agravio no es materia de estudio de análisis en el proyecto, agravio que insisto resulta sustancial y determinante, considerando que fue precisamente el estudio de validez de los nombramientos del que se derivó la declaración de la responsabilidad de la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, y en consecuencia de esta validez, se derivó la sanción de amonestación pública, siendo esta la causa de pedir de la impugnante. Toda vez que no era materia de litis ante el órgano intrapartidario y sin embargo, en la sentencia no se pronuncia respecto a ello. En efecto, en el escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, se hizo valer como único agravio la presunta usurpación de funciones como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, entorno a éste único agravio, la autoridad responsable sustanció el procedimiento y entre otras actuaciones, solicitó a la secretaria en funciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al representante del partido MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, informaran si a la fecha, la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez contaba con algún nombramiento como encargada para dirigir el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, en respuesta, obtuvieron que dicha ciudadana, fue nombrada mediante acuerdo de fecha 9 de marzo del 2019, como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero y se anexaron el acuerdo y el nombramiento respectivo. Ahora bien, no obstante que la legalidad y validez de este nombramiento expedido por la autoridad partidista no fue materia de litis en la controversia planteada en la queja, la resolución partidaria que hoy se comparte abordó su estudio y fue hasta ese momento, que configuró una responsabilidad, que para la propia autoridad partidaria con los hechos sometidos a su consideración, hasta ese momento no estaban configurados. Ahora, señala que la responsabilidad de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, se establece porque no teniendo validez, que la validez se la quita el propio órgano partidario a estos nombramientos, establece que ella es responsable y por eso, si hay la usurpación de funciones, porque ella debía haberse asegurado de que los nombramientos eran legítimos. En efecto, la autoridad responsable aduce en su resolución y cito textualmente por ser importante: por lo que ha quedado comprobado que la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez tiene en sus manos un nombramiento que representa una realidad administrativa, y que el registro de legitimidad del mismo no dependen de ella, sin embargo, asegurarse de estos antes de ostentar un cargo, si es una acción atribuible a la demandada. Por lo que es evidente, que el nombramiento en cuestión carece de legalidad debido a la forma en que fue entregado, motivo por el cual, se deja sin efecto el nombramiento de fecha 5 de marzo del 2019, en el que se nombra a la C. como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. Ahora bien, el desconocimiento de una regla no exime del cumplimiento de la misma, por lo que se declara fundado el agravio de usurpación de funciones, toda vez que el nombramiento con el que se ostentó hasta ahora, carece de validez. Insisto, señala la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que la ciudadana es responsable porque debía haberse asegurado de la ilegitimidad de los nombramientos, por lo tanto, la responsabilidad se sustenta en actos posteriores a los que fueron materia de queja y con base en la conclusión a la que se arribó sobre su falta de validez, los dejó sin efectos y es hasta ese momento, hasta después de que los deja sin validez, cuando configura que la ciudadana es responsable de usurpación de funciones, porque era su obligación asegurarse de la legitimidad del mismo, y yo les insisto hasta después de que valora todas las pruebas y le quita validez a los nombramientos, hasta entonces dice, que tenía que sustentarse sobre la legitimidad que por supuesto es incorrecto, hasta entonces dice, que si es responsable. En ese tenor, en mi opinión, nuestra sentencia debe resolver en principio si fue materia de litigio la legalidad y validez de los nombramientos y si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, es competente para dejar sin efecto los nombramientos expedidos. Al realizar el estudio, se arribará a la determinación que le asiste la razón a la parte actora,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

porque la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA se extralimitó en sus atribuciones para revocar nombramientos de delegados aunado a que, insisto, no fue materia de litis ante el órgano intrapartidario, la validez o no, del nombramiento expedido a su favor por órganos partidarios de MORENA, en consecuencia, como ella también lo establece, no fue oída ni vencida en juicio, porque no se le dio la oportunidad de la debida defensa, violando sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, en su vertiente de derecho a una debida defensa consagrada en el artículo 14, 16 y 17 constitucionales; en ese sentido, al determinarse por estos motivos la incongruencia de la resolución cometida, lo procedente es revocar la resolución del órgano intrapartidario. Si al final se está revocando y el proyecto de resolución le está restituyendo sus derechos, le estamos causando un perjuicio a la actora y lo establezco por lo siguiente: el hecho de que nos estemos pronunciando, señalando que se le restituya su derecho y se le de validez a los nombramientos, estamos entonces introduciendo un argumento que no está hecho valer ni en la queja, ni en la resolución, insisto los nombramientos no están en discusión, porque los nombramientos no son materia de litis y en cuanto nosotros nos pronunciemos, entonces estamos construyendo desde mi punto de vista un nuevo hecho que pudiera ser sujeto de controversia cuando no lo tiene que ser. Por eso insisto que sí se debe revocar la resolución pero no debe de ser materia de litis, la validez y legalidad del nombramiento expedido a la ciudadana y con ello, por supuesto estableciendo dentro de nuestros efectos esta restitución del derecho que la revocación se lo daría, porque en el momento en que nosotros revocamos la resolución, en automático el nombramiento tiene jurídicamente validez, porque se estaría revocando la resolución y en cambio, en el momento en que nosotros abordamos ésta declaración o no, entonces estamos construyendo un nuevo hecho que pudiera ser sujeto de un medio impugnativo y estuviere en controversia cuando ya no lo tendría que ser. Aunado a ello, por cuanto al agravio de la indebida valoración de pruebas, es de resaltarse que existen diversos conceptos de prueba entre ellos, los conocemos pero permítanme enumerarlos y hacer estas consideraciones, que es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que sólo es probable, la prueba puede ser cualquier hecho o cosa siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Fuentes de prueba es lo que existe en realidad, por ejemplo: cosas, objetos, acontecimientos físicos o naturales o conductas y relaciones humanas, medios de prueba es la incorporación de las fuentes de prueba al proceso, por ejemplo: el testimonio, documento, la fotografía, el video, la confesión, la inspección, entre otros, los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos, la prueba como resultado probatorio hace referencia a las consecuencias positivas de estos razonamientos, la verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de pruebas relevantes y admisibles, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador al momento de resolver verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones de litigio, entre otros principios rectores de la prueba existen, la necesidad de prueba y prohibición de que el juez aplique su conocimiento privado, los hechos deben de mostrarse con pruebas aportadas al proceso sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos, inmediación y dirección del juez en lo relativo a los medios de prueba, exige que el juez dirija personalmente la actividad probatoria decidiendo sobre su admisibilidad y entendimiento después de su práctica, otro principio, la publicidad de la prueba donde debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas, el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona, entonces los principios de la prueba son dos, el dispositivo y el inquisitivo la igualdad de oportunidades, la contradicción de la prueba, la adquisición de la prueba, la unidad, así mismo existen tres sistemas de la valoración de pruebas, el legado tasado en el que el legislador establece el valor que se le debe dar a cada uno de los medios de prueba y también existen por supuesto las reglas de la prueba en materia electoral en que se distingue la primera, la actividad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

probatoria, ofrecerlas y aportarlas dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación, segunda las particularidades en la carga de la prueba y aplicación del principio de adquisición probatoria. Los medios probatorios constituyen los catálogos específicos de prueba, particularidades en la confesional, la testimonial, la pericial, la técnica y la facultad para requerir cualquier otro medio de convicción y ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer, el resultado probatorio, la valoración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales públicas que se encuentran tasadas en la ley tienen valor probatorio pleno, la confesional y la testimonial tendrá valor indiciario al igual que las pruebas técnicas. En este sentido, las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos e instrumentos accesorios. Expuesto lo anterior y respecto a la prueba técnica es la base en la que motiva y fundamenta su resolución el órgano partidario, debo señalar que esta prueba técnica consistente sobre todo en notas periodísticas y publicaciones pero todas por vía redes sociales y en imágenes, el acta de audiencia de conciliación de pruebas y alegatos del expediente del órgano partidario de la queja 379/2019, la autoridad responsable en esta audiencia y tal como se expresa en el acta correspondiente la autoridad responsable sólo se limitó a enunciar que tuvo las pruebas documentales, técnicas e instrumental de actuaciones o presuncional ofrecidas por el actor, por desahogas por su especial naturaleza sin que conste el acceso de la autoridad al link o enlace en internet de la cuenta de la red de la que se dice fue obtenida, menos aún se da fe de la existencia y contenido de las mismas, circunstancia que no se encuentra en autos aporte alguno de su desahogo por lo que se considera que se violentó el debido proceso y debe ser subsanado previo al dictado de una resolución, no es óbice que del contenido de la sentencia del proyecto de resolución que estamos analizando, al valorar las pruebas técnicas sólo se refiere a ellas de manera enunciativa y cuantitativa, sin establecer su contenido y lo que acredita con las mismas, máxime que en el sumario no obran físicamente y en algunos casos sólo se encuentran transcritos diversos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

supuestos contenidos de las mismas, sin que nos conste su existencia, circunstancia que atenta con el principio de certeza que debe revestir toda sentencia. En ese tenor y toda vez que el desahogo de las pruebas debe ceñirse a las formalidades procedimentales, desde mi opinión es de revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del partido MORENA, en principio reponga el procedimiento para el efecto de que lleve a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos a partir del desahogo debidamente de las pruebas técnicas, que insisto en el acta de audiencia se dice que se desahogan por su propia especial naturaleza, no se encuentra el contenido de las mismas, no sabemos que dice salvo por lo que refiere el propio denunciante ni en el acta, ni en el desahogo de prueba, ni en la resolución del órgano partidario, se establece cual es el contenido de las dichas pruebas técnicas y a las que se le da valor probatorio. Por tanto, este desahogo de las pruebas técnicas deberá atender y respetar el principio de publicidad y contradicción, esto es que la parte denunciada conozca el contenido de las pruebas que están sirviendo de base al órgano partidario para establecer una presunta responsabilidad. Así mismo deberá la responsable dictar esta nueva resolución bajo el principio de congruencia en la que realice la valoración del caudal probatorio aportado por el actor y la denunciada, sin considerar como materia de litis la legalidad y validez del nombramiento de la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez por no ser materia de litis, no pasa desapercibido el hecho que del conocimiento de los agravios, que hace valer la actora específicamente en la síntesis de los mismos incorporados a la sentencia de la queja que en este momento del proyecto que se disiente, mismos que obran a foja 6, se advierte que lo que hoy se determina no es materia de litis en el controvertido por ello, no lo hace valer la actora y de pronunciarse este tribunal por el proyecto tal como está nos estaríamos extralimitando en su determinación, situación por la que precisamente recurre a nosotros la impugnante y estamos incurriendo en los mismos excesos y en las mismas omisiones interpretando de manera incorrecta los agravios. En este sentido, si bien el resumen de los agravios establecidos en el proyecto no es incorrecto, si existe una omisión del agravio determinante y en un sentido



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

inverso refiere de manera expresa la causa de pedir de la actora entre la que no se encuentra la restitución del cargo partidario. No lo está pidiendo porque implícitamente al momento de establecer la extralimitación en las atribuciones del órgano partidario se resolvería su restitución; esto es que estamos generando agravios que no se han hecho valer y que no se desprenden de las constancias de autos, de ahí la incongruencia de la sentencia que se nos pone a consideración. Resumiría si me lo permiten, para clarificar todas estas ideas en los siguientes puntos: es el órgano partidario en este caso la autoridad responsable de Honestidad y Justicia del partido MORENA, hasta la valoración de pruebas establece que no hay usurpación de funciones, porque persiste y existe un nombramiento y hasta ahí, desde mi punto de vista, era materia de litis, la atribución del órgano, lo demás es un exceso del órgano partidario y precisamente sobre eso, nosotros no nos estamos pronunciando en el proyecto, no obstante que la actora es reiterativa en toda su demanda sobre este hecho del exceso y la extralimitación del órgano partidario al resolver que se le estaba revocando un nombramiento. En cambio, nos pronunciamos sobre lo que no es materia de litis, la actora no viene a solicitar que se restituya su nombramiento, insisto porque en automático, ella cuando está estableciendo que se está extralimitando, la lógica jurídica es que el nombramiento es válido, por eso no puede pedirnos la restitución de un nombramiento cuando para ella la validez del nombramiento persiste, existe y además porque no fue impugnado en su momento. Sobre las pruebas estamos valorando pruebas que no obran su desahogo en el expediente y no se da fe del contenido de las mismas, nosotros estamos señalando en la resolución que la autoridad partidaria sólo las enumera y las describe y que le da cierto valor pero resulta que buscando en el expediente no existe la fe del contenido de esas pruebas y entonces como es posible que nosotros estemos restando el valor de esas pruebas, si ni siquiera se da fe del contenido del mismo en el expediente, por tanto, concluyo señalando que estoy por supuesto, por la revocación de la resolución del órgano partidista por garantizar los derechos humanos y políticos de la ciudadana Nora Yarek Velázquez Martínez, pero por los diferentes razonamientos y no dejar a la ciudadana en una cadena impugnativa de un acto que no ha sido materia de litis, que son la validez y la legalidad de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

sus nombramientos, es cuanto presidente”.

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, en el mismo sentido, otorgó el uso de la palabra a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, manifestando: *“El proyecto que se somete a consideración del pleno, considera fundado el medio de impugnación, porque desde la óptica del ponente la autoridad interna responsable no valoró debidamente el caudal probatorio y considera que estos no eran idóneos ni suficientes para acreditar los actos de usurpación de funciones denunciados, en ese sentido la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, en la sentencia reclamada según razona el proyecto no debió entrar al estudio de validez o legalidad del procedimiento y nombramiento que se otorgó a Nora Yanek Velázquez Martínez por parte del órgano superior de MORENA, ello porque no era parte de la litis propuesta por el actor Marcial Rodríguez Saldaña en su queja intrapartidista, y en ese sentido, el proyecto concluye de manera genérica que al contar la actora con un nombramiento y estar emitido conforme a derecho que además no se impugnó en tiempo, debe continuar rigiendo sus efectos sin embargo, la ponencia a mi cargo emite un voto concurrente al proyecto que se somete a nuestra consideración porque en el expediente existen elementos de prueba que demuestran que el nombramiento de delegada presidenta en el estado, la ahora actora no tenía el reconocimiento de la autoridad administrativa competente que era el INE por así informarlo esta instancia administrativa dentro de la queja intrapartidaria, sin embargo, el caso del nombramiento no forma parte de la litis en el asunto que nos ocupa, es por ello que el motivo de disenso del proyecto que se nos propone en razón a que este tribunal no debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mismo sin embargo, debe imponerse al órgano intrapartidario la carga de validar o no tal nombramiento y como consecuencia si se configura la usurpación de funciones que el agravio principal del medio que hoy nos ocupa, es que la actora recurre una sanción que le impone la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, bajo ese contexto sostengo que este tribunal debe devolver los autos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que valore nuevamente el caudal probatorio y determine si se configura o no la usurpación de funciones, motivo*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la queja intrapartidaria y de ser el caso se individualice la sanción, fundando y motivando la resolución que emita dentro de un término legal prudente para tal efecto, ello por encontrarse en los autos una violación evidente al debido proceso, es por eso que comparto el sentido de la resolución de revocar la resolución que hoy se impugna de la Comisión Nacional, pero para los efectos de que la misma Comisión valore nuevamente el caudal probatorio que no ha valorado dentro de la misma, es cuanto”.

Acto continuo, el Magistrado Ramón Ramos Piedra, otorgó el uso de la palabra al Magistrado José Inés Betancourt Salgado, manifestando: *“Escuché con mucha atención cada una de las intervenciones, en el caso de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, algunos de sus comentarios e interpretaciones ya están inmersos en mi propuesta y no me queda muy claro el sentido de su voto y en el caso de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, me queda muy claro el sentido del voto, pero lo moderno de estas democracias en cuanto a las formas que tenemos diferentes de aplicar el derecho, son las que hacen o fortalecen más un expediente.*

Quisiera contextualizar en dos partes mi intervención, quiero ir desde el origen primigenio, es decir, en la queja, de la demanda del actor, en este caso Marcial Rodríguez Saldaña, se queja ante el órgano de Honestidad y Justicia de MORENA y establece una serie de actos en contra de Nora Yanek Velázquez Martínez, donde establece entre otra cosas una usurpación de funciones con todo el cúmulo de pruebas la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, establece una sanción a Nora Yanek Velázquez Martínez y la inhabilita, efectivamente, nunca estuvo ni está en esta resolución que el nombramiento emitido por la Comisión Nacional con nombramiento de delegada en funciones de presidenta de MORENA, haya sido de una u otra manera cuestionada por lo tanto, el nombramiento de la compañera está completamente firme, es decir, perdieron el tiempo o no lo atacaron como debían hacerlo, por lo tanto las funciones inherentes al nombramiento que tiene, no tiene por qué ser de ninguna manera una usurpación y finalmente ni forma parte de la litis como lo dice la compañera magistrada y efectivamente tampoco en el expediente



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

forma parte de la litis. Esto es una cuestión de legalidad, esa es la litis, aquí es la legalidad y la ilegalidad con que la Comisión de Honestidad y Justicia hace de las pruebas de una manera indebida y toma también el nombramiento para determinar que efectivamente, la compañera Nora Yanek Velázquez Martínez no tiene una indebida aplicación del derecho, es una cuestión de legalidad. Podemos discutir porque finalmente va a ser más importante este proyecto pero también para contextualizar podemos desglosarlo de una manera diferente, es decir; ¿qué motivos de agravios hay en este expediente? para mi opinión es muy clara, vulnera la garantía de legalidad, una indebida motivación, no hubo exhaustividad; ¿qué pasó con la presunción de inocencia? es una cuestión meramente de carácter legal; ¿qué es lo que pide la compañera magistrada? y para contextualizar también que este tribunal revoque la resolución y deje sin efectos la sanción que le impone la Comisión de Honestidad y Justicia. La resolución que yo les presento está potencializando la garantía, somos un órgano sumamente garantista y ¿qué es lo que estamos haciendo? le estamos resarcido su derecho. No es una cuestión de valoración de pruebas, cuestión de legalidad, si el nombramiento estuvo viciado de origen, si hay usurpación de funciones, por supuesto que eso no está, es una cuestión meramente de carácter legal, si estamos potencializando si de por sí el nombramiento para el cual ella fue nombrada va a durar poco, ¿qué caso tiene regresar ese expediente cuando su nombramiento es muy corto? y aparte, no comparto lo que dice la compañera magistrada, no va implícito. Si regresamos el expediente que la nueva resolución vaya a resarcir los derechos de la parte actora no va implícito, generalmente todas nos confirman, entonces ¿qué pasa con esa impartición de justicia? pronta, completa y expedita por parte de este órgano ¿qué pasa?, en la previa discutimos este asunto he incluso les comenté no me muevo de mi apartado y estoy plenamente convencido, hagan valer sus manifestaciones porque el expediente propuesto lo va a fortalecer. Pero no es una cuestión ni de interpretación, para mí, es una cuestión meramente de carácter legal en dónde está muy claro la violación de lo que establece la hoy actora, el hecho de que comparta algunas cosas con la compañera magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, porque están insertas en la resolución, considero que el proyecto en



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la última parte donde ella establece que se debe regresar el expediente, porque al quedar bajo el estudio de la Comisión de Honestidad y Justicia va a ir implícita esta resolución para garantizar o maximizar los derechos de la actora. Primero vamos a retardar, segundo no tenemos ninguna garantía de que esta resolución vaya en este sentido por eso de origen y siendo un órgano garantista y tratando de resolver con proyección de género, les estoy presentando en este sentido la propuesta, porque no hay ninguna garantía de regresar igual y devolver igual a la estadística que tenemos y concluyo”.

Acto continuo, solicita el uso de la palabra a la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, manifestando: “Si me permite contestar lo siguiente el sentido del voto del magistrado José Inés Betancourt Salgado, es que no comparto el proyecto de resolución, hasta ahora no puedo señalar si quedara en los términos, sería en contra, porque si bien comparto el sentido al final de lo que se resuelve, no comparto los argumentos por los que se arriba y también porque considero que hace falta robustecer la valoración del agravio sobre la falta o la indebida valoración de pruebas, la sanción y vuelvo a establecer y disculpen que sea tan reiterativa pero quiero ser muy clara, el órgano partidario en la queja, señala que hay una usurpación de funciones de la ciudadana porque se asume como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA en Guerrero y presenta como pruebas diversas, pruebas técnicas que son imágenes y links en redes sociales y te proporciono el link para que tú te apersones y veas cuál es el contenido, cuando ya resuelve empieza a resolver y dice a ver “la prueba ésta, más la prueba ésta, que tiene valor indiciario, más ésta...”, con esto pues si la ciudadana ha asumido funciones como delegada en funciones de presidencia, pero tiene un motivo y ¿cuál es el motivo? que hay un nombramiento y “hasta ahí bien” y dice pero tiene un nombramiento, pero como estos nombramientos, empieza la valoración de la validez y ni siquiera entra a una valoración al fondo de la validez y la legalidad pero como los nombramientos no tienen validez y no tienen la legalidad en consecuencia, ella tenía que haber establecido u observado que eran legítimos o no y por lo tanto, como ella no constato que eran legítimos y válidos, entonces si es usurpación de funciones y por lo tanto



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

al ser usurpación de funciones, la sanción fue la amonestación pública y el exceso es y decirle pero además le quitó validez a los nombramientos, pero quiero insistir en lo siguiente, la usurpación de funciones para la autoridad partidaria o la autoridad responsable llega sólo hasta que le quita la validez a los nombramientos, antes no, para la autoridad hasta antes no había usurpación de funciones, fue hasta que le quita validez, es decir, en otras palabras, y ser muy clara, le tuvo que quitar la validez y la legalidad a los nombramientos para declarar la responsabilidad de la ciudadana y decir que si se encuadraba la usurpación de funciones y poderla amonestar públicamente, la revocación en este caso, la validez del nombramiento, no es una sanción, no la inhabilitó, le tuvo que quitar la validez al nombramiento para poder sancionarla, por eso yo digo que este agravio es principal y lo explico por lo siguiente: ¿somos garantistas?, yo creo que seríamos más garantistas si no ponemos en este tribunal como materia de litis la validez y legalidad del nombramiento, eso sí sería garantista porque además, es indebido que estemos como tribunal trayendo la validez y legalidad del nombramiento que insisto puede ser sujeto posteriormente de un medio impugnativo y seguirá siendo controvertido, cuando lo garantista es que no es materia de análisis los nombramientos, o sea ya no podemos seguir como usted lo señala en esta cadena impugnativa dejando siempre persistente que pueda valorarse si es válido o no un nombramiento cuando insisto no es materia de litis. Por eso creo que potencializamos más la garantía de los derechos humanos y los derechos políticos de la ciudadana, si desde este momento, le decimos al órgano partidario, sabes qué, esto que te sirvió de sustento y de base para poderla sancionar no existe, o sea, tú no tú puedes sancionarla con base en que le quites validez a un nombramiento, pero no podemos dejarlo como todavía un argumento que puede venir también el actor y volver a decir mira, es que si, el nombramiento no es válido y no es legal por esto, esto, y esto, no es materia de litis ni allá ni acá. Por eso creo que potencializamos más la garantía de la ciudadana, yo no señalaba que va implícita la validez con la nueva resolución que del órgano partidario, no lo que estoy señalando es que desde este momento en cuanto revoquemos la resolución del órgano partidario porque la resolución del órgano partido es la que le quita el nombramiento a la ciudadana



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

le quita la validez y la legalidad en cuanto lo revoquemos por supuesto que el nombramiento de la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez, surte los efectos que el propio acuerdo del órgano partidario le quitó, que venga después el órgano partidario quiera quitárselos no y por qué, no porque nosotros ya le estaríamos estableciendo en nuestra sentencia que ese nombramiento no es materia de litis y permítanme adelantarme, quizás indebidamente y si a esa autoridad partidaria con todas estas pruebas que ella llevó no se acreditaba la conducta hasta que le quita la validez a los nombramientos entonces lo que tendría que determinarse ahí es, si existe o no la usurpación de funciones con base en esas pruebas, que ella misma ya analizó y que en ese momento no le fueron suficientes porque ya lo estableció, esas pruebas para ella no le fueron suficientes para acreditar la usurpación de funciones, insisto por enésima ocasión, le tuvo que quitar validez a los nombramiento para declarar la usurpación de funciones. Entonces no me estoy adelantando a algo que el mismo órgano partidario ya estableció, no le fueron suficientes las pruebas y tuvo que quitarle la validez por eso establezco, magistradas y magistrados que la perspectiva de género al momento de resolver, es establecer esta manera de desventaja y desigualdad que tiene la mujer en torno a los hechos y a las circunstancias de la construcción social en la que se ve inmersa y también déjenme manifestarlo, que cuando una mujer acuda a nosotros y establezca en su propia demanda hechos que son motivos o que fueran motivo de una probable conducta en la que esté implícita la violencia contra las mujeres en este caso su tipo simbólico y en su modalidad política tiene que ser abordada por nosotros, no podemos omitirnos ni dejar de pronunciarnos en una sentencia, es cuanto”.

Acto continuo el Magistrado Ramón Ramos Piedra, le otorga la palabra a la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, manifestando: “He escuchado con atención los argumentos y creo que coincidimos en el sentido de la resolución, creo que en eso hay unanimidad por consiguiente, comparto lo expuesto por la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y al analizar el proyecto tal como lo envió el magistrado Betancourt, entendí que efectivamente al revocar la resolución su nombramiento, tácitamente se restituye a sus derechos la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

revocación de la resolución por tanto mi propuesta sería: que se apruebe la resolución hasta considerando su revocación y excluyendo lo inherentemente a la restitución de su nombramiento de sus funciones como mismo se señala, es cuanto”.

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, en uso de la palabra manifestó: *“Efectivamente había formulado una postura dado que hace falta mi opinión, pareciera que el grado de coincidencia y de incidencia de los elementos que contiene esta resolución apuntan a dos cosas: primero, valorar en esencia los elementos que este tribunal tiene realmente para analizar los aspectos que se ponen a consideración, y aunque sirva a una cuestión de auto analizarnos y quizás de jactarnos de ellos, creo que es importante apuntar que aun cuando son muy sensibles las partes en las que no coincidimos, también hay que decirlo que estas tienen una tendencia, por un lado a garantizar como objetivo primordial a garantizar que los justiciables sean bien representados en cuanto a la tutela judicial y la otra es que el objetivo de estos colegios es precisamente que actos subjetivos o los elementos subjetivos y elementos personales que nos permite razonar sobre tópicos específicos del derecho, también dan razón de ser de porqué son colegios y porque ellos nos permiten determinar que cada uno de nosotros piensa e interpreta el derecho de manera distinta, en este caso en particular que se pone a consideración, adelantaría mi voto a favor, una vez que estudié todo este balaje de argumentos y que al final apunto a muchas cuestiones de garantismo, un garantismo que también tiene que ver dependiendo del cristal con que se mire desde la perspectiva de dónde se ve, efectivamente todo apunta que hubo un procedimiento viciado basado en un elemento alterado en un acto que está entre lo administrativo y lo penal que es una violación digamos a la legalidad llamada usurpación de funciones, esta usurpación de funciones se le configura a una ciudadana, por ostentarse como algo que no es, cosa que en la secuela procesal del partido se deja claro que esa usurpación se extingue en el momento en que se comprueba que hubo un nombramiento y por tanto ese nombramiento es que la autoridad intrapartidaria no toma en cuenta o determina que a pesar de ese nombramiento hubo una usurpación de funciones, lo cual es ilógico y eso lo*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

apunta claramente y bastante bien la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz en su argumentación, la iniciativa del proyecto que establece la ponencia, determina que no queda duda que la usurpación de funciones, se va a estudiar la esencia misma de este nombramiento del cual se ostenta y establece la legalidad de este nombramiento, para desde ahí extinguir y destruir todos los agravios o invalidar todos los actos que le agravian a la justiciable, en este caso, en esta situación creo que hubo un elemento de perspectiva de género, tal vez no fue implícito o no fue estudiado de esa manera pero esta garantía se da en estos términos, el exceso de la autoridad intrapartidaria creo que es evidente y surge inmediatamente cuando hablamos de unas pruebas que no fueron valoradas correctamente, pero todas estas partes de las pruebas que sustentan una resolución viciada de origen también es extinguida con una resolución que le dice a la autoridad intrapartidaria todo eso que hiciste fue nulo y por tanto yo te digo que la ciudadana no actúo al margen de la ley sino con un nombramiento y con ello se extingue cualquier elemento punitivo o de castigo que tú quieras ejercer hacia esta ciudadana, por tal motivo una vez establecido este elemento y una vez determinado que esta parte no debe de ser tocada y así regresar el expediente para garantizar una debida valoración y una debida apreciación de los elementos que arribaron para esta sanción y queda extinguido aquel elemento que se llama e incluso se puede confundir con un delito penal que se llama usurpación de funciones, esa parte ya no va a ser tocada y esa parte ya no debe de ser motivo de escarnio a una ciudadana mujer que ha sido tal vez afectada por una interpretación inadecuada al momento de establecer una sanción, por eso voy a decantar por apoyar este proyecto aun cuando hay elementos también de lo que se ha dicho aquí, también que son motivos de ser resultados de una discusión pero para sintetizar y para sostenemos en algo porque al fin y al cabo hay que decirlo y eso no hay que perderlo el punto de vista se le está regresando al partido para que vuelva a resolver y esa parte es la que apunta la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, que se debe de obtener sin desconocer que hubo una afectación, que esa afectación al derecho de la ciudadana no debe ser desconectada de la litis principal que es el haber sido acusada de algo indebido y con elementos innecesarios, pero desde mi punto de vista, sin darle la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

libertad intrapartidaria para que vuelva a manosear esta cuestión del nombramiento bueno o malo de cualquier manera se dice en la resolución que no fue afectado en su momento. De ahí que me quedo quizá a un elemento que podríamos manejar a consideración, dado el voto de la propuesta de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y obviamente en mi carácter de presidente determinar realmente el sentido de este fallo tomando en cuenta que la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, apunta a un voto concurrente con los elementos que también son similares a los de la Licenciada Hilda Rosa, yo creo que estaríamos aún en condiciones de aprobar el proyecto de una forma mayoritaria con las observaciones que en este momento se emite siempre y cuando el ponente esté en condiciones de quizá transformar en esta parte el contenido de su propuesta. Es mi participación hasta este momento”.

Acto continuo, el Presidente Ramón Ramos Piedra, otorga el uso de la palabra al Magistrado José Inés Betancourt Salgado, manifestando: “A estas alturas de la discusión ya está debidamente desmenuzado el expediente, ya sabemos que el motivo de la litis no es el nombramiento, no es la usurpación de funciones, ya lo conocemos lo que sí está muy claro que a partir de la resolución del órgano intrapartidario de Comisión y Justicia se le privó de un derecho a la delegada con funciones de presidenta es decir, el ejercicio efectivo a tener las funciones inherentes a su cargo, por esa indebida valoración de legalidad, se le privó de un derecho. Si nosotros queremos potencializar, el garantismo y con perspectiva de género, hacia una mujer, entonces maximicemos ese derecho y hay que resarcirle las funciones inherentes a su nombramiento que nunca fue combatido y por lo tanto tiene vigencia y por lo tanto es legal, concluyo”.

Acto continuo, el Magistrado Presidente, Ramón Ramos Piedra solicita se de lectura a los efectos de la sentencia. Solicitando el uso de la palabra la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, manifestando: “Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en un plazo de tres días posteriores a la notificación de la presente sentencia, restituya a la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez , en su encargo de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y deje sin efecto la amonestación privada que le impuso como sanción". Ese es el efecto, si me permite, a mí lo que me inquieta y preocupa del proyecto que se nos pone a consideración, es que se está basando sobre la valoración de las pruebas y como yo lo establecía en una segunda parte y lo leo textual para poderme explicar por favor, dice este tribunal electoral: estima fundados los motivos de agravios expuestos por la actora y, suficiente para revocar la resolución impugnada, con la consecuencia de dejar sin efecto la sanción que se le impone. Lo anterior se sostiene, porque contrario a lo determinado por la responsable, se considera que el caudal probatorio que se tomó como base para resolver la queja interna e imponer la sanción a la denunciada, no son idóneos ni suficientes para acreditar los actos de usurpación de funciones que fueron denunciados. Luego dice: en primer lugar porque doce de ellas son de las que el marco normativo expuesto, considera como pruebas técnicas al tratarse de impresiones de capturas de pantallas descargadas de perfiles de la red social Facebook y de links de páginas de periódicos digitales que solo tienen valor indiciario respecto de su contenido. En segundo lugar, porque solo cinco de ellas debieron valorarse para emitir la resolución, debido a que siete de las doce pruebas técnicas no obran en el expediente, ni fueron inserto en la resolución, tampoco se advierte que en el desahogo de la audiencia se haya descrito su contenido, por tanto, de ninguna manera debieron haberse tomado en cuenta para emitir la resolución, esto de conformidad con el apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que para efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que haya sido desahogada en el juicio. En ese orden, tampoco deben ser tomadas en cuenta las pruebas que fueron desechadas por la misma responsable. Lo que me inquieta, nosotros le estamos diciendo a la autoridad partidaria que sólo las enuncia y las describe y yo les preguntaría, dice 12 de ellas ¿cuáles?, ¿cuál es su contenido?, en segundo lugar menciona 5 de ellas, ¿cuáles?. Debieron valorarse para emitir la resolución debido a que 7 de las pruebas técnicas, ¿cuál es su contenido?, si nosotros mandamos así el proyecto de resolución por supuesto que va a venir un medio impugnativo porque estamos cometiendo el mismo error



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

describiendo y enunciando sin tener el contenido de estas pruebas. La prueba del contenido si bien ese indicio no tiene suficiente valor por esto, pero entonces ya estamos diciendo que pruebas son, si lo dejamos así va a venir un medio impugnativo aparte, por lo que ya estoy escuchando podríamos llegar a quitarlo de los efectos, estaríamos a la ciudadana no solamente con este medio impugnativo que insisto solamente enuncia, pero no dice que contenido, ni damos fe, ni lo hizo el órgano intrapartidario ni lo estamos haciendo nosotros y entonces estamos dejando a la ciudadana a expensas de un medio de impugnación que posiblemente se resuelva de nueva cuenta, y sería lo mismo que tratara de evitar el magistrado José Inés Betancourt Salgado de que vaya y venga el expediente, o sea vamos a hacer lo mismo, pero si nosotros le decimos, si me permite, yo acompañaría perfectamente el proyecto si se establecen claramente que circunstancia primera, que no es materia de litis el nombramiento, segundo que no dejemos el proyecto así, porque entonces lo estamos dejando endeble y si dejamos los efectos jurídicos de la sentencia y restituir que insisto no es necesario deja el efecto de restituir porque por la solo revocación se restituye, ese derecho entonces yo con todo gusto acompañaría el proyecto, porque mi idea es que los derechos políticos de la ciudadana, los estemos garantizando desde nuestra resolución y por eso digo que sí quiero potencializar las garantías de la ciudadana Nora Yanek Velázquez Martínez”.

Acto continuo el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, otorga el uso de la palabra a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, manifestando: “Yo acompañaría el proyecto hasta que los efectos sean, devolver los autos a la Comisión para que se pronuncie sobre la valoración de las pruebas en su totalidad, las enumere y las describa porque en autos no se observa que la autoridad responsable haya valorado de una por una y que las enumere así para darle al final en su resolución valor probatorio a cuáles sí y a cuáles no y no dejarnos a nosotros al libre albedrío de decidir que le damos valor a qué elementos porque no los tenemos a la vista, hasta ese punto yo acompaño el proyecto para esos efectos, para devolverlo”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, abstract shape.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, le preguntó a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, si su proyecto acompañaría el hecho de dejar intocado el análisis del cargo que ostenta, a lo que la magistrada respondió: *“Así es, porque si no es un agravio que venga dentro del expediente no es un agravio que hagan valer las partes o en este caso la actora de si es o no es legal el nombramiento eso creo que ya quedó discutido y valorado por la misma Comisión de Honestidad y Justicia, al no haberse impugnado en el momento y dentro del término legal”*.

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, le otorga el uso de la palabra al Magistrado José Inés Betancourt Salgado, manifestando: *“Yo quiero ser muy preciso, si el agravio de legalidad no está debidamente fundado, ya no es necesario estudiar ningún otro agravio, concluyo”*.

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, expresó: *“Vuelvo hacer la pregunta sólo para ir estableciendo en qué sentido las coincidencias y las disidencias de esta parte para volver antes de tomar una someterlo a la votación o bien establecer un acuerdo en la que se establezca una reforma, un cambio de argumentos, hago la pregunta a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ¿estaría en los términos de regresar este expediente al órgano intrapartidario, con los elementos que se han propuesto?”*. A lo que la magistrada respondió: *“Claro que sí, eso aprobaría y acompañaría con las modificaciones propuestas”*. El Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, menciona que las modificaciones serían regresar este expediente a la autoridad responsable; Comisión Nacional Honestidad de Justicia del partido MORENA, para efecto de que emita una nueva resolución en la que se valoren las pruebas, se reponga el procedimiento y se deje intocado la parte del nombramiento de la ciudadana. Por lo que le preguntó al magistrado ponente, si se pueden hacer las adecuaciones mencionadas anteriormente”. A lo que el Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, contestó que el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

proyecto de cuenta sea sometido a votación: *“Me mantengo en mi postura, finalmente yo no voy a establecer un criterio, simplemente, es una propuesta que he defendido y la voy a mantener hasta el final. Si se le harán cambios, adelante, finalmente estamos ante un órgano colegiado y dónde cada quién es responsable por la votación que emitamos”.*

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra expresó: *“Dado las disidencias que existen entre la postura de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol y la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito vs. la postura de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz en cuánto a las formas de regresar el expediente. Se le preguntó a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz si acompañaría las propuestas de las magistradas, a lo que respondió por ser coincidente sí estar de acuerdo con las propuestas. El Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra manifestó: regresar al partido el expediente con los elementos expuestos en este momento. A lo que el Magistrado José Inés Betancourt Salgado solicitó se le explicara el contenido de las modificaciones propuestas, a lo que el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, respondió: “Cambian los efectos de la sentencia en el sentido en que se deje sin efectos el nombramiento emitido a favor de la ciudadana Nora Yanek y se emita una nueva resolución, en donde se tomen en cuenta, donde se estudien debidamente las pruebas de las partes, que se reponga el procedimiento y se vuelvan a estudiar las pruebas emitidas en ese acto intrapartidario y se deje intocado el hecho de la usurpación de funciones toda vez que intocado el nombramiento y validez”.*

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, otorga el uso de la palabra a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, manifestando: *“En razón de que el ponente no acepta modificación alguna, entonces conduzcámonos conforme a la legalidad, votemos y ahí va surgir un engrose con las consideraciones respectivas”.*



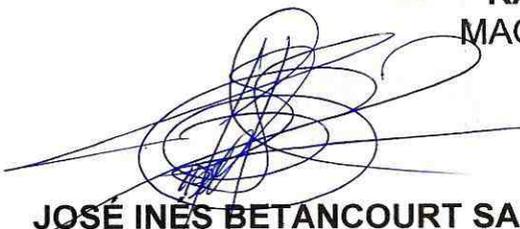
**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra, sometió a consideración de los magistrados integrantes del pleno el proyecto del que se dio cuenta, al no haber participaciones el magistrado presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, tomara la votación del proyecto que se dio cuenta, el cual fue rechazado por mayoría de votos.

Acto continuo, el Magistrado Presidente Ramón Ramos Piedra expresó: *“Solamente para efecto de discutir en quién va recaer el engrose, en esta situación sería la ponencia IV, quien realizaría el engrose con los respectivos votos particulares y concurrentes que se han dado para emitir una nueva resolución a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito”.*

Finalmente, *en términos de la normatividad interna estaríamos citando dentro de las 24 horas para firmar el glose respectivo y al no haber más asuntos por tratar. Damos por terminada la sesión.*


RAMÓN RAMOS PIEDRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
MAGISTRADO.


HILDA ROSA DELGADO BRITO.
MAGISTRADA.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS